



# AYTO. DE RIBADESELLA

## PORTADA NORMALIZADA DE DOCUMENTO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO ELECTRONICO

CODIGO DE VERIFICACIÓN SEGURA

COPIA ELECTRONICA AUTENTICA DE  
DOCUMENTO PAPEL

(Ley 39/2015 Art. 16.5 y 27)



**0R0G 6N1H 330A 4A0G 0I21**

Esta portada no forma parte del documento  
original en papel

### METADATOS (TEXTO)

Identificador **REGE1300X5**

Número/Año **1193/2019**

Dependencia Captura **REGISTRO**

Usuario Captura/Compulsa **MIVAL**

Interesado Principal **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Representante

Descripción **Solicitud general**

Páginas **11** (excluyendo esta portada)

Fecha Documento

Fecha Registro **22/02/2019 10:36:22**

Fecha Captura **22/02/2019 10:36**

Valor CSV **0R0G 6N1H 330A 4A0G 0I21**

Tipo de Firma **PADES LONG TERM**

Estado de elaboración **Copia electrónica auténtica de documento papel (Ley 39/2015 Art.16.5 y 27)**

### AVISO LEGAL

### FIRMA DIGITAL

Este documento electrónico ha sido generado mediante captura y compulsa electrónica por la autoridad competente, resultando una copia electrónica auténtica de documento en papel conforme los artículos 16.5 Y 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Esquema Nacional de Interoperabilidad y las Normas Técnicas de Interoperabilidad, siendo custodiado en el sistema de información corporativo de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad y teniendo la misma validez y eficacia que los documentos originales.

Se puede verificar este documento en la sede electrónica del Ayuntamiento.





MINISTERIO  
DE HACIENDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1393/2018. C.A. Principado de Asturias 113/2018

Resolución nº 129/2019

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 18 de febrero de 2019

**VISTO** el recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2018 por D. Fernando Cortines González de Riancho actuando en nombre propio, por medio del cual impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del "*contrato de defensa jurídica y judicial 2019*", (Expediente: CON/2018/24), aprobado por el Ayuntamiento de Ribadesella, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**El Ayuntamiento de Ribadesella convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de diciembre de 2018, la licitación del "*contrato de defensa jurídica y judicial 2019*", (Expediente: CON/2018/24)", por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato, IVA excluido, de 122.000,00 € distribuidos en dos lotes y un plazo de ejecución de dos años con posibilidad de prórroga por otros 2 años.

**Segundo.**El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Ley 9/2017 de 8 de noviembre (LCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de servicios no Sujeto a Regulación Armonizada conforme a los arts. 3.1.a), 17 y 19. 2.e) de la LCSP.





**Tercero.** Mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2018 en el Registro del Tribunal, D. Fernando Cortines González De Riancho en nombre propio, interpone recurso especial en materia de contratación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del "*contrato de defensa jurídica y judicial 2019*", (Expediente: CON/2018/24)" promovido por el Ayuntamiento de Ribadesella.

**Cuarto.** La Alcaldesa de Ribadesella, acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se ha unido al expediente administrativo remitido por el órgano de contratación el 10 de enero de 2018.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal comunicó el 10 de enero a los posibles interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones la empresa JUNCEDA ABOGADOS S.L.U. quien se opone a la estimación del recurso argumentando que los criterios de adjudicación cuestionados por el recurrente están descritos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cumpliendo los requisitos de la LCSP.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha 18 de enero de 2018 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 3 de octubre de 2013 y publicado en el BOE nº 258, de 28 de octubre de 2013.

**Segundo.** El recurrente, D. Fernando Cortines González De Riancho, está legitimado al tratarse de un abogado colegiado, lo que acredita mediante la certificación que aporta, que atendiendo al objeto del contrato, podría concurrir como uno de los licitadores, por lo que



al ser un potencial licitador del contrato al que se refiere el Pliego impugnado, debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** El acto que es objeto de recurso es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en concreto la cláusula 5 de su cuadro resumen, Lote 1 criterios de adjudicación 3 y 4, cuya nulidad interesa en el suplico del recurso.

De conformidad con los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato administrativo de servicios es susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato con un valor estimado superior a 100.000 €.

**Cuarto.** El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 31 de diciembre de 2018, consta en el expediente la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de diciembre de 2018 del anuncio de la licitación, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Quinto.** En lo que respecta al fondo del asunto, el recurso plantea que los criterios de adjudicación impugnados están formulados con *“falta de rigor y detalle en la determinación de la puntuación”, y “carecen de concreción, de baremación y puntuación en detalle de los subcriterios, lo que implica que queda excesivamente abierto al criterio de la mesa de contratación la fijación de los parámetros para puntuarlos, lo que vulnera los principios de igualdad, objetividad y transparencia”*. A tal efecto argumenta sobre lo que interpreta que son subcriterios en el Pliego y su falta de baremación y tras describir dos consultas realizadas al órgano de contratación invoca una Guía sobre contratación pública y competencia de la Comisión Nacional de la Competencia y una Sentencia del TSJ de Andalucía de 5 de diciembre de 2017 de la que afirma que resuelve un caso “similar” al planteado con este recurso.

El informe del órgano de contratación emitido a propósito de este recurso, indica que el borrador de Pliego, conteniendo los mismos criterios que ahora son impugnados, fue consultado a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Oviedo y Gijón, sin que



presentasen aportaciones al respecto, y que dichos criterios son prácticamente los mismos que los utilizados en el Pliego que sirvió para adjudicar el contrato anterior al que ahora se licita y que fue validado en Sentencia 265/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Oviedo, cuya copia aporta. Concluye afirmando que los criterios impugnados cumplen con lo previsto en el artículo 145 de la LCSP cuyos requisitos analiza.

Es conveniente reiterar las concretas cláusulas del Pliego que son impugnadas; en este sentido aunque el recurrente manifiesta que existe una falta de rigor y detalle en la determinación de la puntuación de una serie de criterios, mencionando como tales los criterios nº 3 y 4 del Lote nº 1 y los criterios nº 4 y 5 del Lote nº 2, lo cierto es que en el apartado segundo del recurso, aclara que *“Por dejar definido el objeto del recurso, se cuestiona la legalidad del criterio nº 3 y criterio nº 4 del Lote nº 1”*. Posteriormente en el suplico, solicita que se declare la cláusula impugnada contraria a derecho, lo que ha de limitarse por tanto a la cláusula del Pliego en la parte que contiene los dos criterios citados ( 3 y 4) del Lote nº 1.

Los criterios impugnados prevén una evaluación sometida a un juicio de valor, lo que es acorde con los aspectos que contemplan; así, el título de cada criterio es: Lote 1, criterio 3: *“calidad 2. Conocimiento y experiencia del abogado coordinador”*; Lote 1, criterio 4: *“Calidad.3 Conocimiento y experiencia del abogado o abogados especialistas en derecho laboral”*.

A continuación en cada criterio el Pliego describe el contenido a valorar:

Lote 1, criterio 3: *“calidad 2. Conocimiento y experiencia del abogado coordinador”*  
*Ponderación: 39 puntos: Se atenderá al conocimiento y a la experiencia del abogado coordinador que representará preferentemente al Ayuntamiento de Ribadesella en los procedimientos contencioso-administrativos y de aquellos otros abogados del despacho (máximo 5), en particular de aquellos que puedan colaborar con el abogado coordinador en cuestiones administrativas, tributarias y urbanísticas.*

Lote 1, criterio 4: *“Calidad.3 Conocimiento y experiencia del abogado o abogados especialistas en derecho laboral”*: *Ponderación: 10 puntos Se atenderá al conocimiento y*



*a la experiencia del abogado o abogados que representarán al Ayuntamiento de Ribadesella en los procedimientos del orden social.*

Expuestos ambos criterios de adjudicación, procede con carácter previo indicar que, a diferencia de lo que alega el recurrente, el Pliego no establece sub criterios de valoración, y lo que aquél considera como tales no son otra cosa sino los medios que el pliego prevé para acreditar el conocimiento y experiencia, que son los únicos aspectos a valorar en cada caso. En efecto, el Pliego en su cláusula h.1 Lote 1 al regular el contenido de los sobres de la oferta contiene un apartado con rúbrica: *“Documentación relativa a criterios evaluables mediante juicios de valor”*, en el que se indica: *a) Criterio 3: documentos que acrediten el conocimiento y experiencia del abogado coordinador que representará preferentemente al Ayuntamiento de Ribadesella en los procedimientos contencioso-administrativos: Curriculum Vitae extenso; Títulos y Cursos; Publicaciones; Principales procedimientos en los que haya intervenido y copia de la sentencias recaídas. Documentos que acrediten el conocimiento y experiencia del resto de abogados del despacho, en particular de aquellos que puedan colaborar con el abogado coordinador en cuestiones administrativas, tributarias y urbanísticas: Curriculum Vitae resumido; Títulos y Cursos. Se designarán como máximo 5 abogados colaboradores.*

*b) Criterio 4: Documentos que acrediten el conocimiento y experiencia del Abogado especialista en Derecho Laboral que representará al Ayuntamiento de Ribadesella: Curriculum Vitae resumido; Títulos y Cursos; Principales procedimientos en los que haya intervenido y copia de la sentencias recaídas.”*

Por tanto, no es que el curriculum vitae o las publicaciones constiuyan subcriterios de adjudicación que requieran una concreta ponderación, sino que constituyen medios documentales que el pliego describe para acreditar el conocimiento y la experiencia. En consecuencia, la falta de atribución de una puntuación concreta a cada uno de esos medios no implica infracción de ningún tipo, pues habrá que estar por ejemplo al contenido concreto del curriculum o a la clase, duración, contenidos...etc de cada curso que se aporte, y no al hecho de aportar un curriculum o una serie de cursos.





La cita que el recurrente hace a la Guía sobre contratación pública y competencia, tampoco es de aplicación al presente caso, pues no cabe mantener que aspectos a valorar tales como el conocimiento y la experiencia puedan calificarse de criterios restrictivos que limiten el número posible de licitadores, que es a lo que se refiere el párrafo de la Guía que transcribe el recurso.

Por otra parte, el recurrente también fundamenta sus alegaciones invocando la STSJ de Andalucía, de 5 de diciembre de 2017, por entender que resuelve un asunto similar. Sin embargo, no existe la similitud pretendida, pues la lectura de la Sentencia revela que se refiere no a la impugnación de un Pliego, sino a la impugnación de una adjudicación sobre la base de que se han valorado apartados o aspectos distintos de los que el Pliego menciona. En ese caso no se cuestionaban los criterios de adjudicación sino la aplicación que se hizo de ellos. En efecto, se trataba de la valoración de una memoria explicativa de la organización del servicio en la que se valoraron apartados que no estaban en los pliegos. En el presente caso, sin embargo se trata de enjuiciar si cumple las exigencias de la LCSP, que un Pliego cuyo objeto es un contrato de servicios de defensa judicial y asesoramiento jurídico de un Ayuntamiento, describa como criterio de adjudicación, el conocimiento y experiencia del abogado coordinador en cuestiones administrativas, tributarias y urbanísticas y el conocimiento y experiencia del abogado o abogados especialistas en derecho laboral.

Con carácter general, ha de afirmarse que la calidad como criterio de adjudicación vinculada al conocimiento y experiencia del personal que ha de ejecutar el contrato es un criterio válido y legal de adjudicación, y como tal ha sido analizado por la Jurisprudencia de la Unión Europea, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13 de 26 de marzo de 2015, que se pronuncia a favor de entender admisible, en el marco del art. 53.1.a) de la Directiva 2004/18/CE, que el poder adjudicador, en el ámbito de la contratación de servicios con un carácter intelectual, incluya un criterio de valoración de ofertas donde se evalúe la calidad de los equipos propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato, criterio que tiene en cuenta la experiencia y el currículo de sus miembros; se pronuncia el Tribunal del siguiente modo en los párrafos 30 y ss:



*“30. Asimismo, es preciso añadir que los criterios que las entidades adjudicadoras pueden utilizar para determinar la oferta económicamente más ventajosa no se enumeran con carácter exhaustivo en el artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2004/18. Así pues, dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato que vayan a utilizar. Sin embargo, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa (véase, en este sentido, la sentencia Lianakis y otros, C-532/06, EU:C:2008:40, apartados 28 y 29, y jurisprudencia citada). A tal efecto, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 impone expresamente que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato (véase la sentencia Comisión/Países Bajos, C-368/10, EU:C:2012:284, apartado 86).*

*31. La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.*

*32. Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.*

*33. Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.*

*34. Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.”.*

Expuesto lo anterior, la cuestión jurídica controvertida se reduce a precisar si es necesario que cuando la calidad, basada en el conocimiento y experiencia del personal que ha de prestar el servicio se utilice como criterio de adjudicación, la LCSP exige que se desglosen sub criterios con la baremación correspondiente que acote o delimite la apreciación de ese criterio por el el órgano de contratación. Para abordar esta cuestión ha de partirse de dos premisas: la calidad, y los aspectos elegidos para definirla en el pliego, como son: el





conocimiento y la experiencia profesional, son conceptos jurídicos indeterminados y precisamente por ello la medida de su apreciación no puede reconducirse a estrechos márgenes de apreciación predeterminados mediante sub criterios que automáticamente otorguen la puntuación, pues en tal caso desvirtuaríamos la naturaleza de cualquier criterio de adjudicación sujeto a juicio a valor reconduciéndolo a los juicios de valoración automática o por medio de fórmulas.

La doctrina reiterada por este Tribunal sobre esta cuestión se contiene entre otras en la Resolución número 42/2017, en la que afirmábamos que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, pudiendo ponderar o interpretar cuando el citado grado de concreción cumple con las exigencias de los principios de la contratación del sector público a la vista de la jurisprudencia que, sobre las Directivas de contratación en esta misma materia, emana del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En este sentido en la Resolución nº 385/2017 de 28 de abril de 2017, argumentábamos: *el objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. En esta misma línea, en la Resolución nº 208/2017 citábamos a su vez la nº 203/2016, en la que se reconoce cierto grado de discrecionalidad en la integración de los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, señalando que: “El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que: “a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a*



ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones no102/2013, 263/2011). b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). ( )” La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.”

Pues bien, teniendo en cuenta la doctrina y antecedentes expuestos, hemos de concluir que las expresiones "conocimiento y experiencia" puestos en relación con el criterio de





adjudicación "calidad", y referidas como se hace al exponer el propio criterio de adjudicación, en el caso del Abogado Coordinador a *cuestiones administrativas, tributarias y urbanísticas*, admitiéndose la de hasta 5 abogados que vayan a colaborar con aquél, y en el caso del Abogado especialista en derecho laboral a la referida en *los procedimientos del orden social*, unido a los medios o instrumentos que el Pliego describe para acreditar los dos aspectos elegidos, son expresiones y conceptos que definen de forma suficientemente descriptiva los criterios de adjudicación impugnados, permitiendo a los licitadores integrar en su oferta los medios y acreditaciones que pudieran estimar más adecuados para optar a la adjudicación, y dejando un margen limitado al órgano evaluador de las ofertas a la hora de concretar la puntuación de cada oferta, lo que no impide su discrecionalidad técnica que necesariamente deberá motivarse y que por otra parte es consustancial al hecho de tratarse de un criterio sujeto a juicio de valor.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Fernando Cortines González de Riancho actuando en nombre propio, por medio del cual impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del "*contrato de defensa jurídica y judicial 2019*", (Expediente: CON/2018/24), aprobado por el Ayuntamiento de Ribadesella.

**Segundo.** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el art. 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.